

Caso 11.438
Herrera Espinoza y otros
Ecuador

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE ECUADOR

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Ecuador. Asimismo, la Comisión considera oportuno referirse a los hechos señalados por los representantes que el Estado indicó se encontrarían fuera del marco fáctico determinado en el informe de fondo, tomando en cuenta que tal alegato se encuentra dirigido a que la Honorable Corte no se pronuncie respecto de tales hechos. Finalmente, la Comisión realizará algunas consideraciones respecto del “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión solicitado por el Estado.

A. Sobre las excepciones preliminares

2. El Estado presentó dos excepciones preliminares: i) la incompetencia *ratione temporis* respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y ii) la falta de agotamiento de los recursos internos. La Comisión realizará a continuación sus observaciones a las excepciones preliminares en el orden en que fueron planteadas.

1. En relación con la alegada falta de competencia *ratione temporis* respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

3. El Estado señaló que ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) el 20 de septiembre de 1999, es decir, cinco años después de ocurridos los hechos en los cuales la Comisión determinó que se cometieron torturas en contra de las víctimas. El Estado indicó que la tortura es una violación con carácter “inmediato” “sin prolongación en el tiempo” y, por lo tanto, la Corte no tendría competencia para aplicar la CIPST a los hechos del presente caso.

4. Sobre este aspecto, la Comisión hace notar que la CIPST establece obligaciones de distinta naturaleza en cabeza de los Estados Parte que incluyen, *inter alia*, componentes de definición de este delito, su prohibición absoluta, así como medidas de prevención y sanción. Particularmente, en materia de investigación y sanción de dicho delito el artículo 1 de esa Convención establece la obligación de los Estados de “sancionar” la tortura, mientras que el artículo 6 establece la obligación de “adoptar medidas efectivas” para “sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, y el artículo 8 la obligación de garantizar “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado” y a asegurar que “sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso, y a iniciar, cuando corresponda el respectivo proceso penal”.

5. Partiendo de lo anterior, la Comisión considera que le asiste razón al Estado respecto de la inaplicabilidad de la CIPST respecto de las obligaciones que tienen una ejecución inmediata, como lo es el hecho mismo de la tortura en contra de las víctimas, el cual cesó antes de la fecha de ratificación de este instrumento por parte del Estado y, por lo tanto, no fueron consideradas por la Comisión como violaciones a dicho tratado. Sin embargo, la Comisión hace notar que la CIPST resulta aplicable en lo relativo al incumplimiento de la obligación de investigar las torturas de la que fueron objeto las víctimas, de conformidad con los artículos citados (1, 6 y 8) de dicho instrumento internacional.

6. Al respecto, la Comisión recuerda que tal y como lo indicó en el párrafo 29 de su informe correspondiente al análisis de la competencia en razón del tiempo y la materia, en el presente caso tiene

competencia para la aplicación de la referida Convención para los hechos ocurridos con posterioridad al año de 1999, es decir, con posterioridad a que las víctimas habían sido torturadas y, exclusivamente, en lo que se refiere a la obligación de investigar y sancionar los hechos de tortura y la denegación de justicia por los hechos ocurridos con posterioridad a su ratificación, conforme a los artículos 1, 6 y 8 de dicho tratado.

7. La Comisión recuerda que los Estados tienen una obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos. Dicha obligación, no se deriva sólo de la Convención Americana sino, como lo ha indicado la Corte, “en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados¹.

8. Específicamente respecto de la CIPST, la Corte ha señalado que sus disposiciones “especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como el *corpus juris* internacional en materia de protección a la integridad personal”².

9. La Corte ha indicado en este sentido, que dicho tratado “refuerza” la obligación de investigar posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, y ha puntualizado que dicha obligación es aplicable desde que un Estado ratifica dicha Convención³.

10. La Comisión destaca que en aplicación del anterior criterio en el reciente caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)*, la Corte Interamericana consideró la responsabilidad del Estado por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST como resultado de la falta de una investigación diligente y efectiva respecto de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra las víctimas que tuvieron lugar en una fecha anterior a que el Estado ratificara dicho tratado⁴. Asimismo, la Comisión destaca que esta ha sido la práctica constante de la Corte en otros casos.

11. En vista de lo señalado, la Comisión considera que la excepción preliminar interpuesta por el Estado es improcedente y la Honorable Corte es competente para aplicar la CIPST respecto de los hechos relacionados con la falta de investigación y sanción de los responsables de las torturas de que fueron objeto las víctimas, a partir de la fecha en que el Estado de Ecuador ratificó dicho tratado internacional.

2. En relación con la alegada falta de agotamiento de los recursos internos.

¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 437.

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 437. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 233.

³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 476. En dicho caso, la Corte se refirió al Estado de Colombia indicando que respecto de la obligación de prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción que “dicha obligación es aplicable a Colombia desde diciembre de 1998, cuando ratificó la referida Convención”.

⁴ Así, los hechos que dieron lugar a dicho caso conocidos como la “toma y la retoma” del Palacio de Justicia tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. La Corte encontró probado que Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson y José Vicente Rubiano Galvis fueron detenidos ilegal arbitrariamente, y sufrieron maltratos por parte de agentes del Estado con el objetivo de que confesaran supuestos nexos o colaboración con el M-19, lo que calificó como torturas en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al concluir que el Estado era responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial derivado de la falta de investigación de oficio, inmediata y efectiva, la Corte consideró que se violaron los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, aplicable a Colombia desde diciembre de 1998. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 476.

12. El Estado indicó que presentó oportunamente esta excepción respecto de dos recursos: i) la “ausencia de presentación del recurso de habeas corpus”; y ii) “la falta de interposición del recurso de casación”.

2.1 Recurso de hábeas corpus

13. La Comisión advierte que el Estado se limitó a mencionar en el apartado de “agotamiento de los recursos internos” de su contestación que esta excepción fue interpuesta oportunamente. Sin embargo, en su contestación no presentó argumentos sobre la idoneidad y efectividad de dicho recurso en carácter de excepción preliminar. Sólo en la parte correspondiente al análisis de fondo en tal escrito, el Estado se refirió a la “condición de idoneidad” del *habeas corpus* indicando que “este recurso fue diseñado para revisar una eventual arbitrariedad”, sin embargo, fue “improcedente” para el señor Revelles “en razón de su condición de sentenciado y el tiempo transcurrido de su condena”.

14. Al respecto, la Comisión observa que esta excepción fue interpuesta oportunamente por el Estado y la misma fue analizada por la Comisión en los párrafos 36 a 38 del Informe 40/14 de admisibilidad y fondo. Como resulta de dicho análisis, el Estado no presentó en la etapa correspondiente las disposiciones normativas que regulaban al *habeas corpus* ni prueba sobre su idoneidad y efectividad. Asimismo, conforme a la información disponible dicho recurso de *habeas corpus* resultaba *prima facie* inefectivo puesto que debía de ser interpuesto ante una autoridad administrativa y no judicial. En vista de lo indicado, la Comisión consideró que a los efectos del cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos el recurso de *habeas corpus* no constituía a la época de los hechos un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas de lo cual derivaba la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2 a) de la Convención.

15. En el caso del señor Eusebio Domingo Revelles la Comisión observó que el *habeas corpus* se agotó ante la Alcaldía y fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional que confirmó su denegatoria. En su análisis sobre el fondo del caso, la Comisión constató sus apreciaciones *prima facie* de inefectividad de dicho recurso como resultado de su interposición ante autoridad administrativa, así como también de la ausencia de análisis por parte de las autoridades que lo conocieron, en cuanto a los requisitos convencionales para mantener a una persona en detención preventiva conforme a los parámetros establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. De lo anterior, la Comisión estableció una violación al artículo 7.6 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, con relación al señor Revelles.

16. En suma, conforme a las consideraciones expuestas en el informe de admisibilidad y fondo 40/14, la Comisión determinó que no era exigible a las víctimas agotar el recurso de *habeas corpus*, situación que no cambia por el hecho de que una de las víctimas optó por interponerlo. Respecto de dicha víctima la Comisión se pronunció sobre la ineficacia del recurso en el fondo. De esta forma, la Comisión considera que al haber adoptado su decisión de admisibilidad en ejercicio de su propia atribución convencional y conforme a sus normas reglamentarias, corresponde en principio que la Corte tome en cuenta lo ya determinado por la Comisión.

17. En todo caso, en relación con lo indicado por el Estado en su escrito de contestación en cuanto a que este recurso “fue diseñado para revisar una eventual arbitrariedad”, la Comisión recuerda que:

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁵.

⁵ Ver. Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 23. Citando. *Cfr. ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

18. En el presente caso, como ya se indicó, la Comisión en su Informe 40/14 analizó los argumentos del Estado presentados en dicha etapa. La Comisión realizó sus determinaciones basadas en la información y argumentación disponible al momento del pronunciamiento de admisibilidad y en cumplimiento del principio de contradictorio. En este sentido, la argumentación o prueba adicional posterior a dicha etapa presentada por parte del Estado resulta extemporánea. Sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria, la Comisión advierte que la excepción resulta manifiestamente improcedente aun tomando en cuenta lo indicado por el Estado en su escrito de contestación en virtud del incumplimiento de la carga de probar la idoneidad y efectividad del recurso.

2.2 En cuanto al recurso de casación

19. El Estado indicó que el recurso de casación estuvo regulado por el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y procede cuando en “la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente su texto; ya por haberse hecho una falta aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”. El Estado indicó que si el señor Eusebio Domingo Revelles consideró que el Tribunal Penal “violó la ley, al acoger pruebas presuntamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”, la interposición del recurso de casación conforme a la interpretación doctrinal resultaba adecuada para “prevenir vicios de legalidad”.

20. La Comisión se pronunciará en relación con esta excepción en los siguientes apartados: i) la decisión de admisibilidad de la Comisión conforme a la información disponible y en respecto del contradictorio; ii) la extemporaneidad de la argumentación y prueba presentada por el Estado en su escrito de Contestación; y iii) subsidiariamente, sus consideraciones sobre la argumentación y prueba presentada por el Estado en su escrito de Contestación.

2.2.1. La decisión de admisibilidad de la Comisión conforme a la información disponible y en respecto del contradictorio

21. La Comisión recuerda que en el informe de admisibilidad y fondo 40/14 de 17 de julio de 2014 se pronunció sobre el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos en lo concerniente a tres reclamos materia de la petición: i) la detención de las víctimas y la prisión preventiva de la que fueron objeto; ii) las torturas, golpes y maltratos por parte de la Policía de Interpol de Pichincha y su falta de investigación; y iii) las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal seguido contra Eusebio Domingo Revelles.

22. La Comisión advierte que de estos reclamos el recurso de casación indicado por el Estado en su escrito de contestación se refiere al tercero de los reclamos, es decir, al proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles. Sobre el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos respecto de este reclamo, la Comisión se pronunció en su informe 40/14 en los siguientes términos:

43. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso en el marco de un proceso penal, la Comisión considera que los recursos que deben ser agotados son aquellos que permitan a la presunta víctima exponer durante el proceso las alegadas violaciones a las garantías judiciales. Dentro de estos mecanismos se encuentran los recursos ordinarios contra la eventual sentencia que se emita en dicho proceso.

44. En el presente caso el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso un recurso de apelación contra el auto que determinó la apertura del plenario. La Comisión nota que en la decisión que resolvió tal recurso se indicó que el señor Eusebio Domingo Revelles en su declaración indagatoria contradujo el contenido de su declaración preprocesal. Conforme a lo indicado por la peticionaria, en las declaraciones indagatorias fue precisamente cuando las presuntas víctimas expusieron las coacciones físicas y psicológicas que habrían sufrido para firmar sus declaraciones preprocesales. En ese sentido, la Comisión considera que mediante este recurso el Estado tuvo conocimiento de las presuntas violaciones a sus garantías judiciales derivadas del uso de dicha prueba y, por lo tanto, contó con la posibilidad de enmendar las consecuencias que la misma tuviera en el proceso.

45. Adicionalmente, la Comisión observa que la Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha que resolvió la responsabilidad penal del señor Eusebio Domingo Revelles fue objeto de una “consulta” obligatoria por parte de la Corte Superior de Justicia. De la lectura de dicha Sentencia se advierte que la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia resolvió que “en este trámite procesal se han observado las solemnidades sustanciales inherentes a esta clase de juicios por lo que se ratifica la validez del proceso declarado por el Tribunal Penal”. Asimismo, señaló que “durante la etapa del sumario y mediante prueba plena se ha comprobado la existencia material del delito que se pesquisa” y resolvió “teniendo la Sala absoluta certeza de que el procesado tiene responsabilidad penal”⁶. Por lo tanto, en vista que existió un pronunciamiento sobre la validez del proceso, la Comisión considera que a través de la “consulta”, la Corte Superior de Justicia tuvo la oportunidad de subsanar las alegadas violaciones al debido proceso seguido al señor Eusebio Domingo Revelles.

46. En lo que respecta a recursos señalados por el Estado, la Comisión recuerda que la Corte ha declarado improcedente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos por “la falta de argumentación sobre la disponibilidad, idoneidad y efectividad”⁷ de los recursos que el Estado indica deberían haber sido agotados.

47. En el presente caso, si bien el Estado hizo mención al recurso de casación y el recurso de revisión argumentando que tales recursos eran idóneos y efectivos, no aportó información que así lo probara, limitándose en el caso de uno de los recursos, el de revisión, a transcribir parte del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal⁸. En cuanto al recurso de casación, la Comisión recuerda que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general en este tipo de casos, los recursos a agotar son los ordinarios y no los extraordinarios⁹. La Comisión ha indicado que cuando los peticionarios alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso, no deben agotar un recurso extraordinario dado que no es el objeto de esos recursos corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal¹⁰.

48. Teniendo en cuenta que el Estado tuvo la posibilidad de subsanar las presuntas violaciones en el proceso seguido en contra del señor Eusebio Domingo Revelles tanto a través del recurso de apelación del auto de apertura al plenario como de la “consulta” ante la Corte Superior de Justicia, la Comisión considera que no era necesario agotar recursos adicionales y que el requisito establecido en el artículo 46.1a) de la Convención se encuentra satisfecho. Respecto del desistimiento del recurso de casación, la Comisión considera que no sería razonable condicionar la admisibilidad del reclamo en el agotamiento de este recurso extraordinario, el cual requería que el señor Domingo Revelles permaneciera privado de su libertad mientras se decidía, sin poder acceder al beneficio penitenciario que resultaría de tener una decisión definitiva. Lo anterior, tomando en cuenta que las alegadas violaciones ya habían sido puestas en conocimiento de las autoridades a través de otros mecanismos.

23. Como se puede advertir, el Estado no justificó ni demostró la idoneidad y efectividad del recurso de casación en el momento procesal oportuno. La Comisión resalta que el Estado sólo se limitó a enunciar de manera genérica en su escrito de 10 de mayo de 2004 que procedería “en caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in indicando o in procedendo*”, de tal forma que si los “jueces incurrieron en errores casará la sentencia y dictará una nueva”. En este sentido, ante i) la explicación limitada por parte del Estado en cuanto a la idoneidad de dicho recurso, ii) la ausencia de prueba en cuanto a las normas que lo regulan y ii) la falta de prueba sobre la efectividad del recurso de casación para reparar los

⁶Anexo 1. Corte Superior de Justicia, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁷Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 23.

⁸El Estado indicó que “art. 385. Habrá lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia en los casos siguientes...”.

⁹CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

¹⁰CIDH, Informe No. 51/03, petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

derechos de la víctima, en la etapa procesal correspondiente, la Comisión consideró que no resultaba necesario agotar dicho recurso. Lo anterior tomando en cuenta que el objetivo de la regla del previo agotamiento de los recursos internos se encontraba satisfecho tomando en cuenta las oportunidades que tuvo el Estado para conocer de las violaciones y repararlas.

24. La Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, la cual fue adoptada en el presente caso de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha función convencional. Por tanto, el contenido de tal decisión adoptada conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. La Comisión considera que, en principio, corresponde a la Corte mantener deferencia frente a lo decidido por la CIDH en esta materia. En vista de lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que deseche la excepción preliminar.

2.2.2 En cuanto a la extemporaneidad de la argumentación contenida en la contestación del Estado

25. La Comisión se permite recordar que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre la interposición de la excepción de los recursos internos:

debe ser presentada en el momento procesal oportuno; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos¹¹.

26. La Corte Interamericana ha declarado improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de recursos internos por “la falta de especificidad (...) en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad”¹². Tal y como lo ha dicho la Corte:

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado¹³.

27. La Comisión hace notar que aunque el Estado mencionó el recurso de casación en el momento oportuno, la información sobre la manera en que se encuentra regulado por el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, así como la explicación doctrinal respecto de la presunta efectividad e idoneidad de este recurso fueron presentadas por el Estado hasta su escrito de contestación.

28. En vista de lo anterior, la Comisión hace notar que no contó con posibilidad de analizar y valorar la información presentada por el Estado en su escrito de contestación. En vista de lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte que indica que debe existir correspondencia entre los argumentos y prueba presentadas ante la CIDH y ante la Corte para sustentar una alegada falta de agotamiento de los

¹¹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

¹² Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

¹³ Ver. Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 23. Citando. *Cfr. ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

recursos internos¹⁴, la Comisión observa que la información presentada por el Estado ante la Corte Interamericana, resulta extemporánea.

2.2.3 Consideraciones sobre la argumentación y prueba sostenida por el Estado en su escrito de contestación

29. La Comisión hace notar que del análisis efectuado oportunamente en su Informe de admisibilidad y Fondo 40/14 resulta que el Estado contó con múltiples oportunidades de resolver la situación internamente, sin que ello hubiera sucedido. En ese sentido, la Comisión consideró que el propósito del artículo 46.1 a) se encontraba cumplido respecto de este reclamo puesto que el Estado tuvo al menos dos oportunidades para reparar las violaciones en contra de la víctima. Primero, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que determinó la apertura del plenario. Segundo, la “consulta” obligatoria por parte de la Corte Superior de Justicia. La Comisión notó que en ambos recursos el Estado revisó el apego del procedimiento a la ley y tuvo conocimiento de las violaciones a las garantías judiciales de las que fue objeto la víctima, incluyendo las coacciones físicas y psicológicas que sufrió para firmar su declaración preprocesal, teniendo en consecuencia, la oportunidad de subsanar las consecuencias de las violaciones en la situación jurídica de la víctima en el proceso.

30. De manera subsidiaria, la Comisión advierte que inclusive tomando en cuenta la información extemporáneamente presentada en el escrito de contestación, el Estado continúa sin presentar una explicación y prueba suficiente para considerar dicho recurso como idóneo y efectivo. Así, el Estado se limitó a indicar y proporcionar la norma que regulaba el recurso añadiendo una referencia doctrinal al respecto. La Comisión considera que esta explicación resulta insuficiente para cumplir con la carga de la prueba que corresponde al Estado de probar la idoneidad y efectividad del recurso y, además, la conclusión señalada de que tal recurso permitiría subsanar “vicios de legalidad” tampoco permite constatar que tal recurso cumpla con los mencionados requisitos.

31. Lo anterior en virtud de que varias de las violaciones al debido proceso en el caso derivan precisamente del apego del procedimiento regulado conforme al Código Procesal Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas cuya aplicación en algunos extremos, en sí misma, generó violaciones a la Convención Americana que *prima facie* no serían subsanadas con un “control de vicios de legalidad”. Por otra parte, tomando en cuenta que el recurso iría dirigido a controlar “vicios de legalidad”, el Estado tampoco ofreció una explicación satisfactoria sobre la manera en que la propia ley aseguraría o tendría previstos aspectos como la exclusión de la prueba obtenida bajo coacción, la asistencia consular, el ejercicio del derecho de defensa en el contexto de la aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la manera en la cual dicho recurso repararía integralmente los derechos afectados durante el procedimiento, tomando en cuenta aspectos como el tiempo que la víctima fue privada de su libertad de manera arbitraria y condenada con base en su confesión obtenida bajo tortura en violación del principio de inocencia.

32. La Comisión recuerda que aunque algunos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, es criterio de la Comisión que, como norma general en este tipo de casos, los recursos a agotar son los ordinarios y no los extraordinarios¹⁵. La Comisión ha indicado que cuando los peticionarios alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso, es suficiente con que agote aquellos recursos que permitan a la presunta víctima exponer durante el proceso las alegadas violaciones a las garantías judiciales. Dentro de estos mecanismos se encuentran los recursos ordinarios contra la eventual sentencia que se emita en dicho proceso, sin que resulte necesariamente exigible agotar un

¹⁴Ver en este sentido Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 23.

¹⁵CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

recurso extraordinario¹⁶. Lo anterior, mucho más aún no resulta necesario cuando, como en el presente caso, el Estado no logró acreditar la idoneidad y efectividad del recurso extraordinario.

33. Sin perjuicio de lo ya indicado, la Comisión recuerda que en el presente caso, conforme a la información aportada por los peticionarios a la CIDH y no controvertida por el Estado, el señor Eusebio Domingo Revelles sí interpuso el recurso de casación, sin embargo, desistió del mismo posteriormente. Tal y como lo indicó en su informe 40/14, con base en el análisis realizado *supra* no resultaba exigible a la víctima, a efectos de que su caso fuera conocido por el sistema interamericano, la interposición de un recurso respecto del cual se constató desde una perspectiva *prima facie* falta de idoneidad y efectividad para su situación concreta. Adicionalmente, la Comisión resalta que no resultaría razonable condicionar el requisito del agotamiento de los recursos internos a la interposición y espera de resolución de un recurso que conllevaría el efecto adicional de que el señor Domingo Revelles permaneciera privado de su libertad más tiempo mientras era decidido por el juez, imposibilitando a la víctima el acceso al beneficio penitenciario que tendría de contar con una decisión definitiva. La anterior situación fue la que según los peticionarios motivó al señor Revelles a desistir del recurso de casación ante la demora en resolverse.

2.2.4 Conclusión

34. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión destaca que a la luz de la información disponible al momento de su pronunciamiento de admisibilidad, consideró que el requisito del agotamiento de los recursos internos se encontraba satisfecho en vista de que el Estado conoció y tuvo oportunidades para haber reparado las violaciones en contra de la víctima, de tal forma que no resultaba necesario agotar recursos extraordinarios incluyendo el recurso de casación. La argumentación y prueba aportada por el Estado respecto de la presunta idoneidad y efectividad del recurso de casación en su escrito de contestación resulta extemporánea y, en todo caso, la excepción es improcedente en lo sustantivo puesto que el Estado no logró acreditar la idoneidad y efectividad del recurso para reparar los derechos de la víctima afectados durante el proceso. Lo anterior, sumado al perjuicio que ocasionaría para la víctima exigir la interposición y sustanciación de tal recurso extraordinario en virtud de que la demora en su resolución hubiese significado para la víctima permanecer más tiempo privada de su libertad.

3. En relación con el “marco fáctico del caso”.

1. La Comisión nota que el planteamiento del Estado no tiene carácter de excepción preliminar en tanto no busca objetar la competencia por razón de tiempo, materia, tiempo o lugar¹⁷. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de que tales aspectos podrían tener por consecuencia que la Corte no se pronuncie respecto de determinados hechos señalados por las representantes, la Comisión considera pertinente formular sus observaciones sobre el particular.

¹⁶ CIDH, Informe No. 51/03, petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

¹⁷ En palabras de la Corte: “las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar”. Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 17. Citando: *Cfr. Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

2. Al respecto, la Comisión recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración del Tribunal¹⁸. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos “que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte”¹⁹.

3. Por lo anterior, a fin de resolver el planteamiento del Estado sobre este punto, la Corte está llamada a evaluar si los aspectos planteados por el Estado explican o aclaran los hechos expuestos por la Comisión en su informe de fondo y si guardan relación con el marco fáctico del caso. Para ello la Comisión comparte con la Corte su postura sobre los hechos indicados por los representantes que según el Estado no serían parte del marco fáctico del informe de fondo de la CIDH.

4. La Comisión advierte que el Estado señaló once aspectos que se encontrarían fuera del marco fáctico²⁰. La Comisión nota que la totalidad de tales aspectos se encuentran en un apartado del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas titulado “contexto del caso dentro de la política antidrogas en el Ecuador al momento de los hechos”. Dicho apartado narra la situación general del Estado a la época de los hechos en relación con el narcotráfico y describe el desarrollo de la política antidrogas, narrando el desarrollo y contenido de la normativa específica y el impacto concreto que, según los representantes, tuvo dicha política en el uso abusivo de figuras como la prisión preventiva con el consecuente incremento de la población carcelaria, así como las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, el impacto en las y los operadores judiciales encargados de conocer tales procesos y, sobre todo, en los derechos de las personas sometidas a los mismos.

5. Al respecto, la Comisión advierte que en su informe de fondo analizó varias de las disposiciones de dicha política antidrogas emprendida por el Estado como fue aplicada a las víctimas. Dicha determinación incluyó la manera en que se realizaron las detenciones y el marco normativo específico que regulaba el procedimiento penal en casos relacionados con narcotráfico, incorporando el análisis de la aplicación de figuras contrarias a la Convención como la “presunción de culpabilidad” en el proceso penal; y el requisito de “graves presunciones de responsabilidad” para la prisión preventiva. Lo anterior sumado, a que las víctimas fueron torturadas con el objetivo de lograr sus confesiones y, eventualmente, su condena. Además, la Comisión concluyó que la aplicación del anterior marco normativo como era entendido y aplicado por las y los jueces tenía un impacto particular a las personas sometidas a procedimientos por narcotráfico, lo que se reflejó en el caso de las víctimas tanto en afectaciones a su libertad personal al ser detenidos ilegal y arbitrariamente, como en la afectación a la garantía de presunción de inocencia, defensa, entre otras, en

¹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

¹⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47.

²⁰ En particular, el Estado se refirió a los siguientes aspectos: i) “contexto violatorio de derechos en la emisión de la Ley de Substancias Estupefacentes y Psicotrópicas, basado en su rigurosidad”; ii) la presunta existencia de incentivos económicos recibidos por el Estado por parte de otro Estado en virtud de la aplicación de las penas previstas en la mencionada ley, y un abuso de la figura de la prisión preventiva; iii) la aplicación de un sistema de investigación presumiblemente agravado en asuntos de narcotráfico; iv)) la presunta falta de emisión de boletas de encarcelamiento para personas que fueron llevadas al Centro de Detención Provisional de Quito y la supuesta disminución de derechos de las personas que cometen delitos vinculados al narcotráfico; v) consideraciones sobre presunto temor de los jueces al resolver las causas en que se discuten delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacentes; vi) la situación y condiciones carcelarias, así como la cantidad de detenidos que permanecieron en las cárceles ecuatorianas, supuestamente en su mayoría por asuntos vinculados al narcotráfico; vii) las finalidades de la privación preventiva y la rehabilitación del sistema carcelario, así como asuntos relativos a la cifra de condenados o población carcelaria, sentenciados o personas con prisión preventiva; viii) la configuración de los delitos establecidos en las leyes ecuatorianas y la diferencia entre los delitos sancionados con reclusión o con prisión; ix) la asignación de recursos que el Estado dispuso para las personas privadas de la libertad, condiciones de corrupción, condiciones físicas inadecuadas en centros carcelarios y las posibilidades de rehabilitación de los reclusos; x) la presunta discriminación que se efectuaría en razón de las leyes dictadas por el Ecuador en materia penal relacionadas con el tema antinarcóticos, y xi) la existencia de prácticas generalizadas por miembros de la policía nacional de violación a los derechos humanos a los detenidos por acciones relacionadas con el tráfico de drogas.

perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles por medio de una actuación por parte de las y los jueces dirigida a trasladarle la carga de probar su inocencia.

6. En vista de lo explicado, la Comisión observa que lo señalado por los representantes resulta parte del marco fáctico del caso en la medida en que detalla y explica elementos de naturaleza contextual que permiten una mejor comprensión y ubicación de los hechos y violaciones declaradas en el caso. La explicación de tales precisiones sobre el contexto en que tuvieron lugar los hechos en la medida que guardan relación con el objeto del caso, no afecta el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho de defensa del Estado, puesto que éste tuvo la oportunidad de presentar en su contestación sus observaciones en cuanto a los elementos de prueba y argumentos aportados por los representantes.

C. En relación a los argumentos del Estado respecto del “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión en el trámite de los casos

7. El Estado solicitó a la Corte que realice un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión en el trámite del caso ante sí, por dos razones: i) que la actuación de la Comisión afectó su derecho de defensa puesto que transmitió la petición “sin cumplir los requisitos” del artículo 46 de la Convención American, y fue años después que, uniendo el análisis de admisibilidad y fondo que se pronunció sobre este extremo generando “la violación al procedimiento reglamentario y afectación a la naturaleza subsidiaria del mecanismo convencional, al permitir que se construya un caso en su cuasi-jurisdicción”; y ii) debido a que en el análisis de los méritos del caso utilizó documentos desarrollados con posterioridad a la fecha en que tuvieron lugar las violaciones.

8. Al respecto, la Comisión resalta que la defensa de los Estados ante la Corte puede sustentarse o bien en excepciones preliminares que buscan objetar la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un caso concreto, o bien en la controversia o aceptación de los hechos y violaciones contenidos en el informe de fondo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. La Comisión recuerda que de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de aquellas facultades que la Convención le otorga de manera primaria, tal como sucede con la tramitación de las peticiones.

9. En particular, respecto del control de legalidad, la Corte ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal²¹. La carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado. La Corte ha señalado claramente en su jurisprudencia que excede de la competencia de la Corte realizar “un control de legalidad con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”²².

10. En el presente asunto, la Comisión destaca que por disposición de la Convención Americana tiene la facultad de tramitar las peticiones individuales en estricto cumplimiento de la posibilidad de defensa de los Estados, del principio de contradicción, de igualdad de armas y de seguridad jurídica, y que tales aspectos no deberían ser objeto de una revisión, en virtud del desacuerdo del Estado con las decisiones adoptadas por la Comisión en interpretación de su propio Reglamento.

11. En vista de que lo indicado, la Comisión considera que la solicitud del Estado es improcedente en virtud de que no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa que justifique la inadmisibilidad de la petición. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que

²¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

²² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

mantenga su jurisprudencia sobre la materia y no realice un control de legalidad con los fines declarativos que solicita el Estado.

12. Sin perjuicio de que lo indicado, la Comisión se permite compartir con el Tribunal respecto de la tramitación del caso, que el Estado contó con múltiples oportunidades para ejercer su defensa tanto en la admisibilidad del caso como del fondo. Así, tras recibir la petición en el año de 1994, ambas partes presentaron sus observaciones sobre admisibilidad. Posteriormente, mediante comunicación de 21 de abril de 2003 y 9 de febrero de 2004, la Comisión informó a las partes su decisión de aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente y, en consecuencia, de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Con posterioridad a dicha notificación, el Estado contó con oportunidades para ejercer su derecho de defensa, lo cual efectivamente realizó el 28 de mayo de 2004. Sin perjuicio de ello, fue el propio Estado quien mediante comunicación recibida el 3 de noviembre de 2005 informó que en su opinión no correspondería en dicha etapa procesal nuevas comunicaciones entre el peticionario y el Estado, “sino el pronunciamiento de la Comisión sobre el fondo”. Finalmente, después de transmitir al Estado las últimas observaciones presentadas por los peticionarios, la Comisión reiteró en el año de 2013 al Estado su solicitud de presentar observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales, a la fecha en que la Comisión adoptó su de admisibilidad y fondo 40/14, no fueron presentadas por el Estado.

13. Es así, que durante el trámite de la petición, la Comisión puso en conocimiento del Estado los argumentos y prueba aportada por los peticionarios, el avance del proceso interno respecto del señor Revelles, y aquel tuvo múltiples oportunidades para presentar sus observaciones de admisibilidad y fondo. La Comisión analizó la información aportada por el Estado conforme a su práctica al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del caso²³ y realizó el análisis de fondo conforme a las pruebas y alegatos de las partes, de tal manera que no existe afectación alguna a su derecho de defensa.

14. En segundo término, y en lo que se refiere al uso de “documentación” posterior a los hechos, la Comisión advierte que el Estado se refirió a título de ejemplo a informes temáticos adoptados por ella en ejercicio de su mandato, al Protocolo de Estambul; a la Opinión Consultiva sobre Asistencia consular dictada por la Honorable Corte, entre otros, aduciendo que le causa “inseguridad jurídica” la falta de certeza sobre las normas aplicables.

15. La Comisión recuerda que los instrumentos generadores de las obligaciones internacionales en el presente caso fueron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en lo pertinente, la CIPST, instrumentos de los cuales el Estado de Ecuador es parte. En este sentido, el establecimiento de la responsabilidad del Estado con base en tales instrumentos, no puede considerarse lesiva del derecho de defensa del Estado o de su “certeza jurídica”. En todo caso, respecto de la “documentación” señalada por el Estado, la Comisión hace notar que constituyen criterios de interpretación de las normas contenidas en la Convención Americana, que son utilizadas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana. El Estado de Ecuador—como ya se ha indicado— tuvo múltiples oportunidades para presentar sus argumentos y ejercer su defensa, incluyendo, en su caso, argumentos sobre la interpretación de las normas que regulan sus obligaciones internacionales.

Washington D.C.,
19 de agosto de 2015

²³ La Comisión reitera su criterio conforme al cual el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la Convención debe realizarse a la luz de la situación prevaleciente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del caso. Cfr. CIDH, Informe No. 24/07, Petición 661-03, Admisibilidad, Liakat Ali Alibux, Suriname, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 44; CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de Agosto de 2010, párr. 54; Informe No. 2/08, Petición 506-05, Inadmisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, Marzo 6, 2008, párr. 56; e Informe No. 20/05, Petición 716-00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de Febrero de 2005, párr. 32.